



Roj: **ATS 3213/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3213A**

Id Cendoj: **28079110012022201500**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **01/03/2022**

Nº de Recurso: **2160/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de revisión**

Ponente: **RAFAEL SARAZA JIMENA**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO

Fecha del auto: 01/03/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 2160 /2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4 DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Transcrito por: DVG/P

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 2160/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 1 de marzo de 2022.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora doña Araceli Colina Naranjo, en nombre y representación de Procor San Ignacio Dos, SL, se presentó escrito de interposición de recurso de revisión contra el decreto de fecha 27 de octubre de 2021, en el que se estimaba la **impugnación** por excesivos de los **honorarios** del letrado don Manuel L.



Pérez Vera, reformando la tasación de costas practicada y fijando los mismos en la cantidad de 6.000 euros, IVA incluido.

Por el procurador don Gerardo Pérez Almeida, en nombre y representación de don Edemiro, se presentó escrito de interposición de recurso de revisión contra el mismo decreto.

SEGUNDO.- Evacuados los preceptivos traslados ambas partes se han opuesto al recurso de la contraria.

TERCERO.- Las recurrentes en revisión han consignado los preceptivos depósitos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente en casación y condenada al pago de las costas, Procor San Ignacio Dos SL, mantiene que los **honorarios** del letrado de la parte contraria fijados en el decreto recurrido continúan siendo excesivos y solicita que se fijen en la cantidad de 500 euros. Basa su **impugnación** en la cuantía del procedimiento y en el verdadero trabajo y esfuerzo desplegado por el letrado minutante.

La parte recurrida en casación y beneficiaria del pago de las costas, don Edemiro, mantiene que los **honorarios** del letrado solicitados en su minuta no son en modo alguno excesivos si se atiende a la cuantía del procedimiento y al trabajo efectivamente desempeñado de oposición a los recursos extraordinarios interpuestos de contrario y solicita que se mantenga la cantidad inicialmente minutada, esto es la cantidad de 10.021,50 euros.

Ambas partes se han opuesto a los recursos de la contraria con los mismos argumentos que sus respectivos recursos de revisión.

SEGUNDO.- Ninguno de los recursos de revisión pueden prosperar por las siguientes razones:

1.ª) Constantemente se viene declarando por esta sala (entre otros muchos, autos de 17 de enero de 2018, rec. 3334/2014, 31 de enero de 2018, rec. 1185/2010, 7 de febrero de 2018, rec. 1851/2014, 14 de febrero de 2018, rec. 3283/2014, y 18 de abril de 2018, rec. 2762/2015):

(i) que la solución de todas las controversias planteadas al respecto de la consideración o no como excesivos de los **honorarios** de los letrados incluidos en la tasación de costas, pasa por el examen de las circunstancias concretas del caso y su acomodación a los parámetros o criterios que rigen en la materia, lo que incumbe en primer lugar al Letrado de la Administración de Justicia, como encargado de la resolución inicial del incidente, y posteriormente a esta sala en el caso de que dicha resolución fuese recurrida en revisión en la forma que prevé la LEC;

(ii) que la tasación tiene únicamente por objeto determinar la carga que debe soportar el condenado en costas respecto de los **honorarios** del letrado minutante y que, a tal fin, la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de **impugnación** del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas, sin que, para la fijación de esa media razonable que debe incluirse en la tasación de costas resulte vinculante por sí sola la cuantía del procedimiento ni el preceptivo informe del Colegio de Abogados, ni ello suponga que el abogado minutante no pueda facturar a su representado el importe íntegro de los **honorarios** concertados con su cliente por sus servicios profesionales;

(iii) que la función revisora de la sala se contrae a los casos en que el decreto dictado por el Letrado de la Administración de Justicia infrinja normas procesales o incurra en arbitrariedad, irrazonabilidad o falta de proporción, sin que sea posible usar el recurso de revisión para sustituir esa ponderación por un nuevo juicio de mejor criterio por parte de esta sala. Tampoco es posible fundar un recurso en las apreciaciones subjetivas de las partes sobre el trabajo desempeñado por su propia representación letrada o por la contraria.

2.ª) Pues bien, el decreto impugnado es plenamente conforme con esa doctrina pues valoró los criterios o factores antes aludidos, sin fundarse exclusivamente en uno solo de ellos, y fue dictado por el Letrado de la Administración de Justicia de sala en el desempeño de la función "ponderativa que significa el cálculo de los **honorarios**" que tiene legalmente atribuida. Basta la lectura de su fundamentación para constatar que el decreto impugnado no está falto de motivación y que el mismo, junto al valor orientador de la cuantía del procedimiento y del dictamen del Colegio de Abogados, también tomó en consideración la complejidad y trascendencia de los temas suscitados en esta fase del procedimiento, así como el trabajo efectivamente desempeñado. Por tanto, la función revisora de la sala se contrae a los casos en que el decreto dictado por el



Letrado de la Administración de Justicia infrinja normas procesales o incurra en arbitrariedad, irrazonabilidad o falta de proporción, supuestos que no concurren en modo alguno en el presente caso.

TERCERO.- No procede hacer imposición de costas del presente recurso directo de revisión ya que se entiende que en la resolución de los recursos de reposición y revisión, a diferencia de lo que ocurre en el art. 398 LEC, no cabe la misma, pues la LEC no contempla respecto de ellos ningún régimen de imposición ni realiza remisión al régimen ordinario contemplado en los artículos 394 y siguientes, únicamente relativos a las resoluciones que pongan fin al procedimiento en primera instancia, o a los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación (AATS de la Sala Especial del art. 61 LOPJ de 10 de febrero de 2015, rec. 10/2005, de 16 de junio de 2015, rec. 10/2005, de 9 de marzo de 2016, rec. 15/2013 y de 19 de octubre de 2016, rec. 10/2007, entre otros).

CUARTO.- La desestimación de los recursos conlleva la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir de conformidad con lo establecido en la DA 15.ª 9. LOPJ.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 208.4 LEC procede declarar que contra este auto no cabe recurso alguno por así establecerlo el artículo 244.3 LEC.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

Desestimar el recurso de revisión interpuesto por doña Araceli Colina Naranjo, en nombre y representación de Procor San Ignacio Dos, SL, contra el decreto de fecha de 27 de octubre de 2021, con la pérdida del depósito constituido.

Desestimar el recurso de revisión interpuesto por don Gerardo Pérez Almeida, en nombre y representación de don Edemiro, contra el decreto de fecha de 27 de octubre de 2021, con la pérdida del depósito constituido.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.